

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0003028

Procedimiento Abreviado 33/2025

Demandante/s: [REDACTED].

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 246/2025

En Madrid, a 28 de julio de 2025.

Visto por mí, MARIA JESUS CALVO HERNAN, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 22 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 33/2025 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por [REDACTED], representada y defendida por el letrado don Javier Gaspar Puig, contra *la desestimación del recurso de reposición dictada el Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente sancionador 5006667908.*

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y defendido por un/una letrado/a de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED], mediante escrito presentado el 14/01/2025 interpuso recurso contencioso administrativo en forma de demanda contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:

«[...] dicte sentencia por la que declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto objeto de recurso, dejando sin efecto la sanción de 600,00 euros».

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 22/07/2025.

Al acto de la vista sólo compareció la parte recurrente acordándose la continuación de la misma en ausencia de la Administración demandada. La recurrente se ratificó en su demanda, efectuó las alegaciones complementarias que tuvo por conveniente a la vista del contenido del expediente administrativo y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por la parte recurrente, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 600 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 20/11/2024 de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del área de gobierno de urbanismo, medio ambiente y movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente frente a la resolución de 04/09/2024 de ese mismo órgano por la que se le impuso una sanción de 600 euros por la comisión de una infracción muy grave del artículo 77 J) LSV, consistente en el incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable de infracción grave (expediente 500666790.8).

Fundamenta la resolución impugnada su pronunciamiento desestimatorio en la presentación por el interesado de escrito negando ser el conductor del vehículo y en la insuficiencia de las alegaciones y pruebas aportadas para eximir de responsabilidad a la recurrente, ya que no desvirtúan los hechos que motivaron la denuncia.



SEGUNDO.- *Argumentos de la recurrente.*

Fundamenta la recurrente la pretensión de nulidad deducida en la demanda en el cumplimiento por su parte de la obligación de identificar al conductor del vehículo impuesta por el artículo 11 del R.D.Leg. 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), toda vez que el 29/08/2023 comunicó telemáticamente en plazo los datos del conductor del vehículo denunciado, habiéndose vulnerado con la tramitación del expediente administrativo sus derechos de defensa y a la presunción de inocencia al no haberse tenido en cuenta las alegaciones presentadas por su parte y no haberle comunicado en ninguna fase de todo el procedimiento administrativo prueba de la negación de los hechos por parte de la persona identificada.

Añade que se ha omitido de forma absoluta la práctica de pruebas y la debida notificación de la incoación de incumplimiento debidamente motivado, el trámite de audiencia y la preceptiva emisión y notificación de propuesta de resolución y que la resolución impugnada adolece de una motivación insuficiente e incongruente.

TERCERO.- *Hechos probados con trascendencia para la resolución del recurso.*

Del análisis del desordenado expediente administrativo remitido por la Administración se desprenden los siguientes hechos probados con trascendencia para la resolución del recurso, aquí sí cronológicamente ordenados:

3.1.- La infracción objeto del presente procedimiento trae causa de la denuncia formulada el 04/07/2023, a las 02:54 horas, al vehículo matrícula 6093 KJM, por rebasar un semáforo en fase roja en la c/ O'Donnell con Doctor Esquerdo.

Dicha denuncia se notificó a la actual recurrente el 22/08/2023, quien mediante escrito de 29/08/2023 identificó al conductor del vehículo mediante número del permiso de conducir [REDACTED] nombre y apellido [REDACTED] y domicilio



(c/ Oxígeno 30 PO 3 A, Madrid 28021) –folios 3 a 8 EA, siempre según la numeración que resulta del archivo digital-.

3.2.- Notificada la denuncia al conductor identificado, el mismo mediante escrito de 04/01/2024 (folios 16 y 17 EA) negó ser el propietario del vehículo denunciado y conducirlo el día de la supuesta infracción. El 05/01/2024 (folios 21 a 27 EA) aportó documentación acreditativa de que el día de la presunta infracción no conducía el vehículo denunciado, consistente en *Cuadrante de días de trabajo y libranza del mes de julio de 2023* (folio 28 EA), en el que consta el martes 04/07/2023 como día de libranza.

3.3.- El 15/04/2024 se notificó a la actual recurrente la denuncia por el incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable de infracción grave (folios 18 a 20 EA). La citada denuncia expresa:

«La persona identificada niega ser el conductor del vehículo en el momento de cometerse la infracción. Y dado que usted no ha aportado al procedimiento pruebas fehacientes de ello es por lo que procede la incoación de expediente sancionador al responsable del vehículo por infracción muy grave por incumplimiento de la obligación que establece el artículo 11 LSV, de identificar verazmente y en plazo al conductor».

3.4.- El 25/04/2024 (folios 35 a 38 EA) la actual recurrente presentó escrito de descargos, en el que tras alegar haber *«[...] recibido la incoación del expediente porque el conductor ha negado serlo»*, adjuntaba copia de la carta de su representante legal en la que identificaba de nuevo al mismo conductor del vehículo el día 04/07/2023 (folio 39 EA) y captura de registro de movimientos del vehículo, en el que constan los datos del conductor facilitado desde el principio (folio 40 EA). Consideraba por ello la negativa del conductor a asumir la sanción absolutamente infundada y solicitaba copia de las alegaciones y pruebas vertidas por parte de dicha personal a fin de que se diera debido cumplimiento al principio de contradicción entre las partes. Añadía haber facilitado los datos mínimos que exige la Ley para dar cumplimiento a dicho artículo, no motivando la Administración las razones para no considerar válidos los datos facilitados.

3.5.- El 04/09/2024 se dictó la resolución sancionadora (folios 30 a 34 EA) que considera que no se da ningún motivo legal para eximir a la actual recurrente de la



responsabilidad por el hecho denunciado, contra la que aquella interpuso recurso de reposición (folios 41 a 45 EA), desestimado por la resolución de 20/11/2024 impugnada en el presente procedimiento (folios 46 a 50 EA).

CUARTO.- *Análisis del caso sometido a decisión.*

La recurrente, titular del vehículo matrícula 6093 KJM, ha sido sancionada por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 77 j) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante TRLSV), consistente en:

«j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11».

Por su parte el artículo 11.1 a) de esa misma Ley establece la obligación del titular del vehículo de *«a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.»

Así las cosas, atendido el relato de hechos probados efectuado en el anterior fundamento de derecho, hemos de concluir que asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la resolución impugnada vulnera sus derechos de defensa y a la presunción de inocencia por las siguientes razones:



(4.1) La recurrente efectivamente cumplió con la obligación que le impone el artículo 11 TRLSV consistente en la aportación de los datos de identidad del conductor del vehículo en el momento de cometerse la infracción en los términos que le exigió la primitiva notificación de la denuncia -que no exigía la aportación de documentación alguna más allá de la identificación a través del formulario que expresaba y facultaba al órgano instructor para requerir la documentación complementaria que considerara necesaria (folios 5 y 6 EA)-, con los que la Administración incluso localizó y notificó la denuncia al conductor identificado por aquélla.

(4.2) La Administración ante la negativa expresada por el identificado como conductor del vehículo de serlo el día de la presunta infracción, al que otorga plena credibilidad, se limitó, primero, a incoar expediente sancionador a la actual recurrente con fundamento en la ausencia de aportación de pruebas fehacientes por su parte que nunca le fueron requeridas, ni se le dio oportunidad de aportarlas por parte de la Administración, sin darle traslado de los escritos y documentación aportada por el identificado como conductor (Cuadrante de días de trabajo y libranzas del mes de julio de 2023 -en el que por cierto ninguna mención existe al mismo, pudiendo corresponder por tanto a cualquier otra persona a la que otorga plena validez), sin indagación adicional alguna y sin dar a la recurrente la oportunidad de defenderse y probar la identificación por aquélla realizada. Y segundo, a sancionarla sin explicar en modo alguno las razones por las que otorga mayor credibilidad a las alegaciones y documentación aportadas por el conductor identificado, frente a las efectuadas y aportadas por la actual recurrente junto con su escrito de descargos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, Sala Segunda, en Sentencia nº 30/2013, de 11 de Febrero de 2013 (rec. 827/2011), interpretando el contenido del entonces vigente Art. 72.3 de la LSV, señaló que *“En efecto, ni la norma --en la redacción vigente el momento de los hechos-- exigía expresamente que se facilitaran esos concretos datos ni, conforme a los modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica, cabe extraer tal exigencia del tenor de la misma, una vez que se había indicado a la Administración el nombre, dos apellidos y domicilio del conductor, lo que, en principio y sin que las circunstancias concurrentes permitieran presumir otra cosa, parece, por una parte, que supone una respuesta congruente con el deber de identificar a una persona impuesto en*



la Ley de seguridad vial) y, por otra, que es suficiente con la finalidad de la exigencia legal, que es la de permitir a la Administración dirigir eventualmente contra esa persona un procedimiento sancionador

Por tanto, con remisión a lo argumentado en la STC 111/2004, de 12 de julio, procede otorgar el amparo solicitado, recordando que la posibilidad de que se produzca una vulneración del art. 25.1 CE como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción ha sido expresamente contemplada por este Tribunal, recientemente recordado en la STC 70/2012, de 16 de abril, FJ 5, en la que, precisamente con remisión a la STC 111/2004, de 12 de julio, FJ 3, se reiteraba que «la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica. De este modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante—, o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional—, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios”.

Procederá por todo lo expuesto la estimación del recurso, sin que resulte necesario el análisis de los restantes motivos de impugnación invocados en la demanda.

QUINTO.- Costas.

Pese a estimarse el recurso no se efectuará pronunciamiento en materia de costas atendida la incomparecencia del Ayuntamiento de Madrid al acto de la vista y consiguiente falta de oposición a las pretensiones deducidas por la recurrente (artículo 139.1 LJCA).



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso- administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la resolución de 20/11/2024 de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del área de gobierno de urbanismo, medio ambiente y movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 500666790.8, y en consecuencia:

- 1) Declarar no conforme a Derecho y anular la resolución impugnada.
- 2) Dejar sin efecto la sanción impuesta a la recurrente.
- 3) Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1203088866817091195462**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARIA JESUS CALVO HERNAN